



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

“EL ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DEL ROBO ENTRE  
CONYUGES CUANDO EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL “

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

*POPOCA MUÑOZ ROSARIO MARIA JOSE*



**ASESOR: LIC. ENRIQUE MORALES MONTIEL**

Nezahualcóyotl, Estado de México, al 17 de agosto de 2016





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### CONCEPTO DE PROPIEDAD Y CONCEPTO DE MATRIMONIO

|  |    |
|--|----|
| 1.1. Concepto de Propiedad.....                      | 7  |
| 1.2. Los Derechos Reales. . . . .                    | 8  |
| 1.3. Concepto de El Derecho Positivo.....            | 10 |
| 1.4. Bienes Muebles e Inmuebles.....                 | 13 |
| 1.5. Concepto de Frutos.....                         | 17 |
| 1.6. El Patrimonio.....                              | 17 |
| 1.7. Concepto de matrimonio.....                     | 19 |
| 1.8. Regímenes matrimoniales.....                    | 21 |
| 1.8.1 Separación de bienes.....                      | 21 |
| 1.8.2 Sociedad conyugal.....                         | 24 |
| 1.8.3 Bienes que contempla la sociedad conyugal..... | 26 |

### CAPITULO II

#### CONCEPTO DE DELITO

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| 2.1. El Delito.....            | 29 |
| 2.2. La Teoría del Delito..... | 30 |

### CAPITULO III

#### EL ROBO

|  |    |
|--|----|
| 3.1. Concepto del delito de Robo.....    | 33 |
| 3.2. Tipo Penal del robo.....            | 33 |
| 3.3. El Robo, La conducta y el tipo..... | 49 |

## **CAPITULO IV**

### **DEROGACION, Y REFORMA AL CODIGO PENAL**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>4.1. Estudio del artículo 220 del nuevo código penal para el distrito federal.....</b> | <b>51</b> |
| <b>4.2 Reforma del artículo 220 del código penal.....</b>                                 | <b>52</b> |
| <b>4.3 Jurisprudencia aplicada al tema .....</b>  | <b>54</b> |

### **CONCLUSIONES**

### **GLOSARIO**

### **BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCIÓN

Mi inquietud como estudiante siempre fue la justicia y la equidad, por lo que busque e investigué, cuáles son los delitos de mayor impacto en nuestra sociedad, aunque los delitos contra la salud o los de privación de libertad como el secuestro, son de los que más se habla, el delito de robo es el más frecuente en el Distrito Federal y a nivel nacional, esto me llevo a la investigación de los delitos de abuso de confianza y fraude para entender más a fondo el robo.

El delito que más se comete es el robo, en cualquiera de sus modalidades, robo simple, agravado, de famélico uso, etc.

En mi tesis hablare sobre estos, ya que me parece que alguno de ellos, son un delito prácticamente permitido por las autoridades y que por tanto afecta a la sociedad en general y por consiguiente debería desaparecer de nuestra legislación vigente pero dicha situación será determinada, una vez que se lleve a cabo **EL ANALISIS JURÍDICO DEL DELITO DEL ROBO ENTRE CONYUGES, CUANDO EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL**, y de acuerdo a la opinión doctrinaria, con base a la práctica una vez que se acuda a las agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Que el legislador se concienticé, así como la autoridad y a la sociedad de lo que estamos siendo sujetos, por parte del mismo legislador, ya que al existir esta figura jurídica se desacredita lo que es en verdad, el perseguir los delitos sin que exista impunidad.

El estudio sobre este delito y su relación con el matrimonio, me impacto ya que la propiedad del derecho que está enmarcado en nuestra constitución, así como la substancia del delito y sus elementos, por consiguiente analizare el delito de robo de manera general y aterrizare mis investigaciones en el robo.

Nuestro estudio abarcara la materia del fuero común y en materia del fuero federal, el cómo y por qué, es que el legislador estableció lo que a mi parecer es incongruente, entre propiedad, apoderamiento de cosa ajena y prácticamente inimputabilidad del robo de uso.

En un principio intente, realizar mi estudio de una manera individual ya sea el robo o el matrimonio y la sociedad conyugal, pero al analizarlos me enfrasque en sus realidades (sobre todo en los abusos que comete alguno de los cónyuges con el otro de manera patrimonial).

Las autoridades en un principio cuando conocen del delito de robo entre cónyuges “batean” el asunto y nos invitan a conciliar toda vez que al parecer las mismas autoridades lo permiten, tratando incluso de proteger al delincuente, es por ello que el citado Delito debe ser motivo de estudio especial, según un criterio muy particular, esto porque en primer lugar, habría que ver hasta donde es confundido el Robo de Uso, con el Robo Genérico o con el Fraude, atendiendo sobre todo a los elementos constitutivos de cada delito y la penalidad como consecuencia de los mismos y en caso del Robo de Uso, saber si realmente esa penalidad alcanza a resarcir el daño causado al sujeto pasivo, debido a la conducta desplegada por el sujeto activo afectando con esta, el patrimonio del sujeto pasivo; y en segundo lugar habría que determinar la frecuencia con que se comete el delito de Robo de Uso y el grado de dificultad que implica el hecho de encuadrar la conducta desplegada por el sujeto activo al tipo, para que, una vez que se realizó el análisis del citado artículo, se determine si se cae dentro de la hipótesis, consistente en que tal pareciera que la misma Ley permite que se omita el delito, es por lo que el objetivo principal de esta tesis será una vez que se lleve a cabo el análisis diagnóstico del citado delito, determinar si es conveniente que se derogué el artículo 380 del Código Penal, de aquí se desprenden los delitos en contra del patrimonio de las Personas y protegen un bien, que es fundamental para el desarrollo de la persona humana: la propiedad, tema que ha sido considerado dentro del capítulo primero en donde se explica brevemente todo lo referente a la propiedad, como derecho real, el concepto de cosa y Clasificación de la misma, y de acuerdo con el Código Civil, retomando los bienes muebles e inmuebles, así como los frutos y sus clases, y la definición de patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero.

La propiedad es el derecho real más perfecto y el más apreciado por el ser humano, por eso cuando somos privados de nuestras cosas, aun en el caso que el sujeto activo sea el esposo nos indigna y preocupa.

En el capítulo primero establecemos la propiedad y el matrimonio.

El delito en base al Código Penal se analizara en el capítulo segundo y retomando las teorías que lo definen, se realiza una breve explicación de los elementos positivos y negativos del delito y finalmente en base a la opinión de diversos autores se elabora una clasificación del mismo.

Robo, consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

En el capítulo tercero se define que es el delito más impactante contra el matrimonio “el robo”, se explican los elementos del tipo penal que lo constituyen y se elabora la clasificación del robo.

Diferenciaremos entre el delito de abuso de confianza, robo y el concepto de hurto, el cual no se encuentra tipificado como tal en el Código Penal del Distrito Federal teniendo, así que el hurto se comete encubiertamente y aquél, públicamente, éste sin fuerza y aquél con ella; de modo que el robo no sólo se priva al dueño de lo que le pertenece como en el hurto, sino en que además, se atenta contra su tranquilidad intimidándole con armas o amenazas.

El robo es más impactante que el abuso de confianza o que el hurto, por lo que su penalidad deberá ser mayor; sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos formas como si fueran sinónimos.

El apoderamiento de cosa ajena sin autorización del propietario es el acto típico, antijurídico, punible, culpable que dijera Mezger o sea el delito materialmente considerado, examinado conforme a sus elementos, como lo es el Robo, y en su modalidad de Robo de Uso, es uno de los dos temas de esta Tesis Profesional, y ampliamente estudiado dentro del capitulado cuarto, mismo que tiene por objeto la exploración científica y jurídica del mismo.

Dentro de éste capitulado se explica el concepto y espíritu del Robo de Uso, los requisitos, esencia y comprobación del mismo, la diferencia del Robo de Uso con el

Robo General y el Fraude, situaciones en las que no se configura el Robo de Uso y consumación de éste, opinión y crítica de Mariano Jiménez Huerta acerca del Robo de Uso, y para ahondar en el tema de estudio se toma la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como un breve cuestionario que realizare como practica de campo para completar mi investigación y respaldar mi teoría.



# CAPITULO I

## LA PROPIEDAD

### 1.1. Concepto de propiedad.

El Derecho de la propiedad en cuanto a las reglas que lo rigen, varía según se trate de bienes muebles o inmuebles; en este caso no se van a estudiar dichas particularidades, si no que en este capítulo vamos a hacer un estudio general del Derecho de Propiedad por tener relación directa con el Delito de Robo de Uso que es el tema central de esta Tesis.

El Código Civil para el Distrito Federal se encuentra regulado el Derecho de Propiedad en los artículos del 380 al 853 del Código Civil para el Distrito Federal y los que a continuación se indican son de sumo interés para el tema de estudio: Artículo 830 establece que, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

El Artículo 831 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que; la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia al dueño o legítimo poseedor, por lo que es preciso definir tanto la Propiedad, como la Posesión teniendo así que:

El concepto de La Propiedad; es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el Titular y dicho sujeto.

El doctrinario Rojina Villegas<sup>1</sup> señala que es derecho por virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

La facultad o el poder jurídico que tiene una persona para ejercerlo sobre una cosa aprovechándola totalmente.

La Posesión, es un poder de Hecho; es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder no derivado ni retenido en provecho de otro, en cumplimiento a las órdenes e instrucciones que de él haya recibido. Además de que la posesión es legítima cuando es permitida por la ley, e ilegítima aquella prohibida por la ley, como el caso de la posesión del objeto robado que sería ilegítima.

La propiedad así como la posesión que es dañada en el Delito de Robo de Uso, es la posesión legítima, aquí por tanto no se protege sólo al propietario, sino también al poseedor legítimo, usufructuario o usuario. Concretando; el bien jurídicamente protegido en los Preceptos Penales relativos al Robo en general y al Robo de Uso en particular, es el Patrimonio de las personas.

## **1.2. Derecho Real.**

Res significa cosa en latín el Derecho Real es el Poder Jurídico de aprovechamiento de una cosa, es total en el Derecho Real de Propiedad, parcial en los Derechos Reales de Usufructo, Uso, Habitación y Comodato.

Los Derechos Reales son varios pero el derecho real por excelencia es la propiedad. La propiedad como Derecho otorga al titular el uso, los frutos y el poder de disposición de la cosa, en tanto que los otros Derechos Reales van disminuyendo aquellas facultades, como en el usufructo que no tienen facultad de disposición, sólo puede usar y disfrutar la cosa.

---

<sup>1</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil tomo II, 12º edición Ed Porrúa 1980 México p.30

El Derecho de propiedad no recae sino sobre cosas corporales, a las cuales se asimilan los títulos al portador, por considerar que el crédito se incorpora al título donde consta.

Cosa en sentido amplio, es todo aquello que tiene una entidad corporal, espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Siendo esta una definición tan amplia que no puede ser admitida por el Derecho.

Nos dicen los doctrinarios, cosa es todo aquello susceptible de ser objeto de Derecho y por lo tanto, es toda aquella parte de la naturaleza capaz de ser sometida al poder del hombre y revestida de una utilidad económica, esto puede ser real o atribuido. Además la cosa debe estar al alcance y poder del hombre y con este poder hace uso y empleo de ella.

No todas las cosas son bien esperó, las cosas reciben el nombre de bienes, cuando son susceptibles de la apropiación del hombre y entran al comercio. Sin embargo, hay ciertos Bienes que por su interés especial quedan fuera del comercio.

Como dijimos RES significa cosa y en el Derecho Romano, hubo dos grandes clasificaciones de las cosas, las *res mancipi*, esta clasificación duró hasta el Derecho Justiniano en el que distinguen los bienes muebles e inmuebles. También había una clasificación de las cosas que están dentro y las que están fuera del comercio, estas se determinaban por exclusión a las primeras.

### **1.3. Concepto del Derecho Positivo**

Los doctrinarios y maestros José Gómez y Luis Muñoz, intitulada Elementos de Derecho Civil Mexicano<sup>2</sup> y en el que sintetizan las obras civilistas, modernas, en torno a las cosas, principalmente las cosas muebles, para ello se transcribe parcialmente el párrafo siguiente de dicha obra:

---

<sup>2</sup> Gómez José y Luis Muñoz, Elementos de Derecho Civil Mexicano Ed. Porrúa año 1990 México p.49

“Teniendo en cuenta la importancia que tiene para el Derecho determinar la cualidad de las cosas, debe hacerse una clara distinción de las mismas”.

Debemos estudiar las Cosas según sus condiciones físicas o jurídicas, según la relación que guardan entre sí, y según la persona a la cual pertenece.

Primero establecemos, las condiciones físicas de las cosas ocasionan que estas sean consideradas por su corporalidad, su divisibilidad y su movilidad.

Segundo caso se toman en cuenta las relaciones que varias cosas tengan entre sí, ya sea por razón de composición, o por aquellas otras que están adheridas a las que pertenecen.

Tercero caso será la persona a quien las cosas pertenecen las que habrán de fijar la cualidad jurídica de los bienes. Hay que tomar en cuenta que una misma cosa puede ser incluida en las categorías diversas que a continuación se exponen:

Las cosas Corporales e Incorporales.- Por la tangibilidad o intangibilidad de las cosas, a las cuales daban una cualidad meramente jurídica.

Admitimos esta distinción siempre que no se dé a las cosas un valor absoluto de corporalidad o tangibilidad, ya que hay cosas fluidas o completamente impalpables, como el gas o la electricidad, y que las consideran corporales a efecto de contrato, y en la doctrina del Hurto y la Estafa en Derecho Penal.

Los bienes o las cosas Incorporales son aquellas de carácter abstracto que sólo por proceso intelectual se pueden concebir y que al entrar al patrimonio se le denominan bienes inmateriales. Los romanos conocían como incorporales a los derechos patrimoniales, lo que ha dado origen a múltiples discusiones.

La ciencia del Derecho, la clasificación de las cosas no debe comprender los derechos, esta exclusión la hizo el Código Civil Alemán, que en su párrafo 90 señala que son cosas en sentido jurídico sólo los objetos corporales, con lo que parece que cae en el error opuesto.

La ley sustantiva de 1928 dimana del Derecho Romano que veía al Derecho de Propiedad como un Derecho inmediato sobre las cosas y con esto se confundía, la misma cosa, con el derecho de propiedad.

Recordemos que en la actualidad se acepta que un derecho puede ser en realidad una cosa incorporal con lo que se admite que un derecho puede ser a la vez objeto de otro derecho.

Otra clasificación son las cosas simples y compuestas. Las cosas por razón de su constitución son simples o compuestas. Las simples son aquellas que están formadas por una unidad, como un animal de carga, un bloque de mármol o una piedra preciosa.

Las compuestas son aquellas que están constituidas por la reunión de diversas partes que forman un todo, como una fábrica, un museo, una granja.

Otra clasificación las cosas divisibles e Indivisibles.- Las primeras son aquellas cosas susceptibles de ser fraccionadas sin perder su forma y sin que disminuya o cambie considerablemente su valor. Por su naturaleza Todas las demás cosas son indivisibles.

Otra clasificación son las cosas consumibles y fungibles.- Las cosas consumibles primeras son aquellas cuyo uso altera la sustancia de que están constituidas o esta queda destruida, también aquellas que sin alterar sus sustancias ni ser está destruida, pueden desprenderse fácilmente como el dinero. Las segundas tienen como característica que sólo compete a las cosas muebles. Siendo fungibles aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma cantidad, calidad y especie.

Otra clasificación son cosas principales y accesorias.- Las primeras son aquellas que no necesitan de otra preexistir o sea se crearon individualmente sí que depender de otra, las segundas necesitan de otras para existir son creadas en base a las principales, por ejemplo las escaleras de una casa, esta puede existir sin escaleras ya que se puede usar un ascensor o que la casa sea de una planta, en derechos el ejemplo sería la fianza que se desprende una acción principal de respaldo de una deuda o compromiso que cumplir.

Nuestro Código Civil da un concepto legal de accesoriedad en su artículo 917, entendiéndose desde el punto de vista económico, se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor, aunque no siempre sea apreciada así por los contratantes, por ejemplo en un auto la carrocería vale más que el motor, pero este puede funcionar sin carrocería.

El artículo 918 del mismo ordenamiento dice, “si no pudiera hacerse la clasificación conforme a la regla del mayor valor, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro”.

Los bienes preciosos como las pinturas por ejemplo se estima accesorio el lienzo, esto según el artículo 919, en esta relación, la Ley tiende a considerar como principal la obra del artista y no la materia en la que éste elaboró su obra, principio que mantiene la Doctrina en el Derecho Civil.

#### **1.4. Bienes Muebles e Inmuebles**

Las cosas muebles e inmuebles tienen como diferencia que no ha sido siempre específicamente determinada en el Derecho. Solamente hacia el último periodo del Derecho Romano deslindó la diferencia, misma que fue ignorada en las épocas anteriores a Justiniano, pero la distinción tenía poca importancia.

EL Derecho Germánico es el responsable y particularmente a los juristas y legislaciones de la Edad Media, la distinción entre ambas clases de bienes.

La economía influyó y se dejó sentir en la clasificación, ya que las cosas muebles fueron consideradas como sin valor alguno, casi mientras que los inmuebles adquirieron todo el valor; esto se debe a la organización de la sociedad medieval y al influjo del feudalismo.

En los artículos 516 de nuestro ordenamiento tiene una influencia del medio en específico germánico, y siguientes del Código Civil Francés y en el artículo 333 del Código Civil Español, pero la desigualdad económica que se atribuía a las cosas muebles e inmuebles, fue desapareciendo al advenir la recepción del Derecho Romano.

La diferencia entre cosas muebles e inmuebles fue menor, hasta llegar al siglo XVIII, y vuelve a reaparecer por influencia del Código Civil de Austria primero, y después el de Prusia.

Se convierte en criterio Romano de no entender que hay diferencia sustancial desde el punto de vista jurídico, entre bienes muebles e inmuebles.

En 1928 existió un código "propiario", este se abstiene en principio de hacer diferenciación entre muebles e inmuebles al decir, en su artículo 747, que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio; pero en seguida dedica un capítulo para tratar de las cosas o bienes inmuebles y otro para las cosas muebles, con lo cual va en contra de su espíritu progresivo e imita a los Códigos Español y Francés.

La clasificación de las cosas en muebles e inmuebles, estriba en la cualidad desde estas, móviles o inmóviles, según ya lo habían observado los romanos; pero deducir de esa cualidad un régimen privilegiado para los inmuebles, es antieconómico y antijurídico.

La influencia del Derecho Germánico, las legislaciones suelen incluir en la clase de cosas inmuebles numerosas categorías de cosas muebles por razón de aquellas.

La división es por la naturaleza, destino, incorporación y por analogía, este acierto lo confirmamos con lo dispuesto en el artículo 750 del Código Civil vigente y reza textualmente:

“Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él.

II. Las plantas y árboles mientras estuvieran unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo meramente al fundo.

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma.

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hallan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.

VIII. Dueño de estos salvo convenio en contrario.

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella.



X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

XI. los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

XII. Los derechos reales sobre inmuebles.

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio, fijas”.

Los bienes son muebles por naturaleza o por disposición de la ley, de esta manera el artículo 753 y consecutivos del Código Civil para el Distrito Federal señala:

“Son muebles por naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”.

**Artículo 754.-** “Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidad exigibles en virtud de acción personal”.

**Artículo 755.-** “Por igual razón se reputa en muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuanto a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles”.

**Artículo 756:** “Las embarcaciones de todo género son bienes muebles”.

**Artículo 757:** “Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hallan empleado en la fabricación”.

**Artículo 758:** “Los derechos de autor se consideran bienes muebles”.

**Artículo 759:** “En general son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles”.

**Artículo 760:** “Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores”.

**Artículo 761:** “Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de esta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integren”.

En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de arte y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

**Artículo 762:** “Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio”.

**Artículo 763:** “Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles, son los que no pueden ser sustituidos por otro de la misma especie, calidad y cantidad”.

### **1.5. Clasificación de Fruto.**

Los Frutos son de tres clases; naturales, industriales y civiles:

“Son frutos naturales, las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales”, así lo establece el artículo 888 del Código Civil.

“Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario”, artículo 889.

“Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquier especie mediante el cultivo y el trabajo, artículo 890.

No se reputan frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos”, artículo 891.

Para que a los animales se les considere frutos basta que estén en el vientre de la madre aunque aún no hayan nacido, artículo 892.

“Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles, la renta de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley”, artículo 893.

## **1.6. Concepto y definiciones de Patrimonio**

Nosotros de veremos determinar no solamente las cosas, conceptualizar los derechos reales, pero también hay que precisar que el apoderamiento deberá ser respecto de una cosa que pertenezca al patrimonio del sujeto pasivo del delito, y por lo tanto hay que definir el patrimonio.

Al hablar del patrimonio se debe discutir sobre las diversas acepciones del concepto, que va desde la concepción jurídica estricta pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo o corporativo. Pero en este trabajo lo abarcaremos desde el punto de vista como una capacidad patrimonial que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones de carácter patrimonial, es decir, que es el conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular una persona.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, nos define el patrimonio y se considera que esta definición ha sido una de las más acertadas ya que cubre los elementos

principales que comprenden el patrimonio señalado, así que: “El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una **universalidad** de derechos (*universitas juris*)”.<sup>3</sup>

Como concepto El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además, por cargas y obligaciones; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones; que constituyen el patrimonio sea siempre apreciable en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

El maestro y doctrinario Galindo Garfias,<sup>4</sup> señala que “los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia” desde dos vertientes. Por un lado lo hacen mediante la afectación de ciertos bienes, que lo han de constituir, a la satisfacción de las necesidades de este grupo social; y por otro los sustraen de la acción de los acreedores para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros del grupo. Por esto el legislador mexicano determinó que los bienes que constituyen el patrimonio familiar son inalienables, inembargables y no podrán estar sujetos a gravamen alguno (artículo 727 C.C.).

---

<sup>3</sup> Gómez José y Luis Muñoz, Elementos de Derecho Civil Mexicano Ed. Porrúa año 1990 Mexico p.49

<sup>4</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones De Derecho Civil, Tomo III, Derecho De Familia, México, Porrúa, 1988 P.233

## 1.7. Concepto de matrimonio

El origen etimológico de la palabra *matrimonio* como denominación de la [institución](#) bajo ese nombre no es claro, se suele derivar de la expresión "*matris munium*" proveniente de dos palabras del latín:

La primera "***matris***", que significa "madre" y, la segunda, "***munium***", "gravamen o cuidado", viniendo a significar "cuidado de la madre", en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos. Otra posible derivación provendría de "***matreum muniens***", significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos.<sup>5</sup>

El matrimonio debe tratarse como acto jurídico y como institución; pero dada la indudable importancia que para el ser humano representa tanto en el ámbito personal como en el colectivo y por qué no también en lo espiritual, se toma como un sacramento católico dado que en México la cantidad de personas que profesan el catolicismo es bastante grande.

Como contrato, según el derecho canónico, el matrimonio es el convenio que para el logro de los fines tales como el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole, celebran el hombre y la mujer (canon 1055 del Código de Derecho Canónico).

Se han dado diversos y muy variados los criterios expuestos para explicar en el derecho la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que se ha tomado como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como negocio jurídico y como estado jurídico.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> De Pina Vara Diccionario Jurídico /Matrimonio

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. II: Derecho de familia, México, Porrúa, 1980, pp. 209 y ss.

Dado que este trabajo no está encaminado a tratar de aclarar cual criterio es el más acertado, no los tratare a detalle; al estudiar el matrimonio, como acto jurídico mixto, esto es dada la intervención de que en el mismo tiene el Estado o la iglesia católica, según el caso, para darle vida porque no es la "voluntad" del funcionario lo que constituye el acto jurídico aludido, sino la de los contrayentes.

Si nos referimos al matrimonio civil, atendiendo el régimen legal a que está sometida esta institución por los derechos y obligaciones de los mismos derivados, es evidente de que se trata de un acto jurídico con apariencia y consecuencias de un contrato.

Al estudiarlo como un negocio jurídico ó como acto jurídico es cuando se dice que hay intención de producir los efectos jurídicos, que dé el surgen que son los derechos y las obligaciones, y que así lo pretenden los contrayentes.<sup>7</sup>

Que de acuerdo con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 146: "Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente código".

## **1.8. Regímenes matrimoniales**

La [familia](#), al igual que toda entidad, necesita de [medios](#) económicos para [poder](#) cumplir con sus fines, por lo que resulta indispensable que esté provista de un [patrimonio](#) económico respecto del cual pueda ser objeto de disponibilidad en beneficio de [la familia](#), pareciendo evidente que el término "[matrimonio](#)" es correlativo y complementario de "patrimonio".

---

<sup>7</sup> Trabucchi, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, Editorial Derecho Privado, 1967, vol. I, p. 274.

En resumen y de una forma reflexiva tenemos en primer término dos personas que desean llevar una vida en común es decir a los cónyuges, los cuales forman una comunidad que generará relaciones económicas sean de ganancias o pérdidas, ambos cónyuges escogen el compartir la vida y las obligaciones. La diferencia empieza cuando no existe uniformidad de administración de los bienes dentro del matrimonio.

Concretamente el Régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas de orden patrimonial que el matrimonio establece entre los cónyuges y entre estos y terceros.

Se entiende por régimen matrimonial la serie de reglas que faciliten a los cónyuges la administración de los bienes, ya sea que se adquieran antes de contraer nupcias o durante el matrimonio<sup>8</sup>.

Dichos regímenes matrimoniales están regulados en el Código Civil para el Distrito Federal bajo el título V que estipula el contrato de matrimonio y los derechos respectivos de los esposos; artículo 146 y siguientes.

Artículo 172.-“Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes”.

Regímenes Matrimoniales existentes en nuestra Legislación, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal por los siguientes artículos:

Artículo 178.- “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”.

---

<sup>8</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena; Derecho de Familia, Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, México p.67 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/285/3.pdf>

Artículo 179.-“Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.

En principio, nuestra legislación establece la existencia de dos tipos de regímenes matrimoniales; los esposos pueden escoger uno de estos para que rija el matrimonio ó bien si lo prefieren estipular en las capitulación ambos, es decir, pueden ser mixtos ya que uno puede regir los bienes obtenidos antes del contraer nupcias y otro que rija durante el matrimonio, ya que el artículo 208 del Código de Civil para el distrito Federal crea la posibilidad del régimen mixto.

Artículo 208.- “La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”.

### **1.8.1 Separación de bienes**

En este régimen cada cónyuge conserva el dominio y la propiedad de los bienes de los cuales son dueños antes de contraer nupcias; así como de aquellos que se adquieran durante el matrimonio, la ley señala que se deben de realizar las capitulaciones matrimoniales para poder señalar los bienes que serán contemplados dentro de dicho régimen ya que puede darse de forma absoluta ó parcial, tal y como lo señalan los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice :

Artículo 207.-“Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después”.



**Artículo 208.**-“La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”.

**Artículo 211.**-“Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte”.

**Artículo 212.**-“En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias”.

**Artículo 213.**-“Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria”.

**Artículo 215.**-“Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario”.

### **1.8.2 Sociedad conyugal**

La sociedad conyugal esta regula en el Libro Primero De las Personas, Título Quinto del Matrimonio en su Capítulo Quinto De La Sociedad Conyugal del mencionado Código, y es el acuerdo en el cual los cónyuges, al igual que

dos socios de un negocio, son propietarios de los bienes en común. Una vez elegido el régimen por el cual desean ambas personas que su matrimonio se establezca y al firmar el contrato matrimonial los bienes de las dos partes se compartirán y como socios todo lo que se adquirirá en el futuro será propiedad de ambas partes en la misma proporción.

Este régimen nace por la declaración que hacen los futuros consortes ante el Registro Civil cuando solicitan contraer nupcias, es por ello que empieza a surtir sus efectos a partir de la celebración misma y se rige por las capitulaciones que realizan los cónyuges para constituir la y en lo que no esté expresamente pactado se aplicará, supletoriamente, lo establecido para las sociedades civiles; así pues el ya reiterado código nos menciona en su artículo 183 Código Civil para el Distrito Federal y siguientes lo referente a este régimen matrimonial.

**Artículo 183.**-“La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario”.

**Artículo 184.**-“la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante este y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla”.

**Artículo 188.**-“Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; Y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente”.

Artículo 197.-“La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188”. Del Código Civil Para el Distrito Federal

Artículo 206 BIS.-“Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial”.

### **1.8.3 Bienes que contempla la sociedad conyugal**

Uno de los requisitos para realizar un matrimonio civil es el indicar si la pareja se casará por bienes separados o mancomunados.

El régimen de sociedad conyugal se forma al momento de casarse las dos personas, que no es más que una figura jurídica, la cual entendemos como la sociedad de bienes, es decir, el patrimonio social existente entre los esposos.

Esto quiere decir que los bienes que se tienen al momento de casarse y que se adquieren durante la duración del matrimonio forman parte del patrimonio de ambos cónyuges, tal y como lo regula el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos:

Artículo 182 TER.-“Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen solo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal”.

Artículo 182 QUINTUS.-“En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales”

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de este; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de este;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

**Artículo 182 SEXTUS.**-“Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales”.

**Artículo 183.**-“La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyuga.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formaran parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario”.

**Artículo 189.**-“Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. en uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

X. Las bases para liquidar la sociedad”.

**Artículo 194.**—“El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedara a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente”.

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTO DE DELITO**

#### **2.1. El Delito.**

Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los doctrinarios han tratado en vano de producir una definición del delito, que tenga validez universal para todo tiempo y lugar.

Solo se atenderá a la concepción jurídica por ser de gran importancia para la cuestión en comento.

El concepto jurídico del delito debe ser formulada desde el punto de vista del Derecho, y llevar consigo lo material y formal del delito, permitiendo un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

Al punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter material, entre otras se tienen:

La noción Jurídica formal del delito robo se encuentra en la ley positiva, pues formalmente hablando el delito se caracteriza por su sanción penal; ya que sin una Ley que sancione una conducta determinada, no es posible hablar de delito.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7° y 5°, lo establece como: “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

La noción jurídico sustancial del delito: son dos los sistemas para realizar el estudio jurídico- sustancial del delito, el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

El sistema Unitario; el delito no se puede dividir para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, para los unitarios es como un bloque monolítico e infraccionable.

El detonante del delito se estudia por sus elementos constitutivos, ya que el entendimiento del todo precisa el conocimiento cabal de sus partes, pero esto no implica la negación de que el delito integra una unidad.

## **2.2. La teoría del delito**

Como teoría del Delito, es parte de la ciencia del Derecho Penal que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse.

Esta teoría tiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consiste en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

Estudiaremos el delito y sus elementos, se han creado corrientes doctrinarias distintas, y por ser de gran importancia se analizarán las siguientes:

Las Teorías de la Acción Causalista y Finalista:

La acción es considerada un aspecto muy importante del delito, esta teoría la considera como un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una consecuencia determinada en el mundo exterior.

Como consecuencia puede consistir en el puro movimiento corporal (delito de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasional por él, en el mundo exterior (delitos de resultado).

Se trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención del sujeto que lo llevó a cometerle.

Los doctrinarios causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad, por lo que esta no pertenece a la conducta.

Toda acción es considerada como un hacer voluntario, pero en esa voluntad no hay contenido. No contempla el actuar lleno de sentido, sino la simple producción de dicha actuación referida al mundo exterior, llamándola resultado.

La teoría causal, la acción es una inervación muscular, es decir, un movimiento voluntario, pero en el que se carece de importancia o prescinde del fin a que esa voluntad se dirige.

Es un proceso causal natural y extrajurídico, Libre de valor, como simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora, contempla la sola producción del acto en el mundo externo y no en el actuar lleno de sentido, separan el contenido de la voluntad, es decir, la finalidad, el propósito por qué se hace algo, limitando a la acción aparecer únicamente como función causal.

La acción es un proceder con dependencia en la existencia, como reflejo instintivo, en el que no se considera a la acción con finalidad de movimiento sino simplemente con voluntad de hacer el movimiento.

La teoría finalista la acción no solo es proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final.

Como finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos.

La voluntad es considerada como un factor de condición que determina el acto causal externo.



En resumen, el agente (sujeto activo del delito) para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva porque su voluntad lleva un fin y es el último acto que provoca la aparición del delito.

Se tipifica a la voluntad para lleva el contenido de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Aquí el sujeto piensa su objetivo, elige los medios para lograrlo y finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior.

Hay que distinguir entre la teoría causalista y la finalista, la primera considera a la acción como un producto causal y mecánico, en tanto que la segunda determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido.

#### Culpabilidad Psicologista o Culpabilidad de la Normatividad

La teoría psicologista habla de un nexo psicológico entre el sujeto y su conducta o el resultado material. En tanto que la teoría normativista, se refiere a su juicio de reproche dirigido a:

Un sujeto imputable.

Que tenga relación concreta psíquica del autor con el hecho o con la posibilidad de este.

Modelo Lógico:

Dentro de sus aportaciones se tienen:

El tipo ocupa un lugar preferente y fundamental.

Hay dos subconjuntos de los elementos.- Presupuestos del delito y

Elementos típicos que van a ser constitutivos del delito.

Norma de cultura.

Imputabilidad del sujeto activo.

Noción fundamental, consiste en la lesión opuesta en peligro del bien jurídico, como elemento típico.

Antijuridicidad.

La conducta típica.

Elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Culpabilidad Sociologista:

Menciona a la acción como un comportamiento humano socialmente relevante.

El comportamiento es relevante, cuando afecta a la relación del Individuo con su mundo circundante, es decir, cuando las consecuencias afectan a la sociedad.

Nuestro concepto social está en un plano pre típico, referido a un juicio ético, además de que para los sociologistas basta que algo se haya querido, mientras la cuestión referente a que se ha querido, no será contestada por el concepto social de acción

## CAPITULO III

### EL ROBO

#### 3.1. Definición del delito de robo.

El robo en general es un tipo independiente o autónomo, que no requiere para tener vida, de ningún otro tipo penal.

El Código Penal Federal, define al robo en el artículo 367 en términos generales de la siguiente manera:

- ❖ “Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.”

#### 3.2. Tipo Penal del robo.

El Tipo previsto en el *artículo 367* del Código Penal Federal, en orden a sus elementos constitutivos como punto de partida para la creación de nuevos tipo, agravados o atenuados en razón de su penalidad y que en él se complementan, tiene el carácter de Tipo básico en relación a los que se encuentran a él subordinados como el Robo de Uso o el Robo con Violencia.

El menoscabo de un solo bien jurídico lo convierte en un tipo simple, a diferencia del complejo, en el cual se lesionan varios bienes jurídicos, como el robo con violencia.

*Manera de accionar del sujeto activo:*

La tipicidad en el robo se expresa con el verbo *apoderarse*, lo cual determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal que se identifica con el traer la cosa al poder del sujeto activo, este delito es de acción, al contrario de aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión.

El robo se comete dirigiéndose hacia la cosa, obteniéndola por medio de fuerza moral o apoderándose de ella cuando exista por parte del que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, por lo que dicho delito es un delito de acción.

Es un delito instantáneo, por cuanto a que se consuma en cuanto tiene lugar del apoderamiento él, es decir, el momento mismo en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada, según lo establece el *artículo 369* del Código Penal Federal.

Las formas del delito unisubsistente o plurisubsistente, se da el primero, cuando la aprehensión de la cosa que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, se trata de una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que como único acto expresa la voluntad criminal.

El segundo caso se trata de varios actos de apoderamiento que pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictivo, hay identidad de lesión jurídica (delito continuado), en donde el robo se presenta como delito plurisubsistente.

*Nos da como consecuencia:*

La acción típica en el robo esta expresada en la ley con el *termino apoderarse* tal y como lo dispone *el artículo 369* de la citada ley; se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tienen en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella; es por ello que el elemento principal del delito es el apoderamiento pues constituye esta la acción consumativa, y permite diferencial al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido.

El *artículo 367* del Código Penal Federal, acoge como elemento material un hecho, pues independiente de que dicho precepto alude a una mera conducta constituida por el apoderamiento, es innegable que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues el apoderamiento simultáneamente produce una disminución en el patrimonio del ofendido es decir que el robo es un delito de

resultado material toda vez que en el existe la producción de un resultado tangible.

El resultante material, siempre que se produzca un cambio en el mundo exterior, una mutación, la cual corresponde en sus presupuestos y consecuencia a la realización que la ley considera decisiva para la ejecución del delito y que en el caso concreto la constituye el apoderamiento.

*Los elementos subjetivos de las formas del robo son:*

- 1.-Autor o Coautor.
- 2.- Cómplice.
- 3.- Encubridor.

El actor intelectual cuando el robo se instiga, determina o provoca a otro a realizar la acción material descrita en la ley.

Sera autor material o inmediato en el robo, el que realiza la acción típica descrita en el artículo 367 del Código en mención, apoderándose de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a ley.

Denominamos autor inmediato, aquel que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona que está por circunstancias personales, exento de la responsabilidad, bien por error o por tratarse de un inimputable.

Coparticipe o coautor en el robo será lo mismo que autor, ya que realiza la actividad descrita en la ley conjuntamente con este, considero que indebidamente se habla de coautor, porque en realidad este sería un autor en rigor técnico; se define la actividad de los coautores como la ejecución común consiente.

El que ayuda al sujeto activo o cómplice, salta a la vista la diferencia con el autor, ya que el actor es quien ejecuta la acción típica conocida como apoderamiento, mientras que el cómplice es auxiliador y realiza actos accesorios; se define objetivamente al cómplice afirmando que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece a la comisión del delito.

Es un auxiliar o encubridor, como participe en el robo, cuando por acuerdo previo o promesa anterior auxilie a los sujetos activos en cualquier forma, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

La coparticipación en el robo, todo y cada uno de los coparticipes son responsables por la totalidad de lo robado y no solo por el beneficio o parte que hayan obtenido de su intervención en el delito.

El habitante, en la compra de objetos robados, a las mismas personas hace al comprador participe del delito de robo, siempre que sepa la procedencia de los objetos, en tanto en que constituye el motor de la conducta del apoderamiento de los objetos, porque el que materialmente ejecuta la apropiación tiene plena conciencia de obtener el fruto de su apoderamiento, convirtiéndose así el comprador en inductor.

#### *La Culpabilidad y sus formas:*

Nuestra Legislación no hace referencia al dolo específico ni al ánimo del sujeto activo, es necesaria la concurrencia del dolo específico y el dolo genérico, puesto que solo en virtud de estos es posible la configuración del delito lo cual entraña al conocimiento de las circunstancias del hecho, como son la ajenidad de la cosa mueble, el apoderamiento y la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de realizar la acción y el fin de obtener el provecho.

El ser imputable o la imputabilidad supone un dolo específico, es decir, tanto conciencia como voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, sin el consentimiento del que dispone de la cosa, realizando la sustracción de la cosa con el fin de sacar de ella algún provecho para así o para otros, pues la idea de apoderarse lleva implícita la intención de desapoderar al ofendido y poner la cosa bajo el poder del ladrón.

El apoderamiento de cosa ajena es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no solo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el ánimo de dominio, de disponer en su provecho de la cosa objeto del apoderamiento, es

así que la culpa en el delito de robo queda totalmente excluida, es decir que no puede darse un robo culposo.

El robo se presenta cuando la cosa sale de la esfera de poder del que dispone de la cosa para entrar a la esfera de acción del ladrón, en este sentido el apoderamiento es un término con una connotación tanto objetiva como subjetiva, y a la vez quien se apodera de una cosa, ejecuta la acción con el propósito de disponer en su provecho de ella.

*Los sujetos:*

El robo previsto en el *artículo 367* del Código Penal Federal no señala calidad alguna en orden a los sujetos tanto activo como pasivo del delito, por lo que el sujeto será en este tipo, común e indiferente.

Aclararemos que no puede afirmarse que el sujeto pasivo del robo, sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no constituye una calidad específica requerida por la norma, y aunque en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tiene esos atributos, estos, se desprenden de la relación jurídica que existen entre el sujeto y objeto de la tutela jurídica, mas no de la descripción típica referida al sujeto.

El sujeto activo y tomando en cuenta el número de los que interviene en la comisión del delito, el robo es un delito mono subjetivo o de concurso eventual y no necesario (plurisubjetivo).

En cuanto al sujeto pasivo puede clasificarse el robo como personal e impersonal, según recaiga la lesión jurídica sobre una persona física, moral o jurídica.

Nosotros fijaremos con precisión, quien es la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley y esta será el sujeto pasivo del delito, es decir, el ofendido a titular del bien jurídico lesionado.

Le acontece al propietario, o el poseedor del concepto de dueño, los copropietarios, el usufructuario respecto de los frutos y productos de la cosa. Son

estos, titulares de la cosa, contenida en el patrimonio del que le pertenezca y quienes pueden enajenarla con plena validez.

Puede suceder que el apoderamiento que se efectuó estando la cosa en manos de persona distinta a la que pertenezca; como en el caso de que la cosa sea arrebatada de manos del criado que la limpiaba o del dependiente de comercio que toma aún objeto del establecimiento para mostrarlos al posible comprador o de las del maletero que transporta el equipaje, siendo todos estos sujetos pasivos de la conducta.

Distinguiremos entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, siendo el primero, la persona a quien se arrebató la cosa, y el segundo la persona que tenía sobre la cosa, un poder de disposición.

#### *El Nexo causal*

En robo, existe un nexo causal entre el movimiento corporal y el resultado, toda vez que este no hubiera tenido lugar sin aquel (relación de causalidad), es decir, que no se puede suprimir el movimiento corporal sin que deba dejar de producirse el resultado.

Los delitos comisivos como el robo, el resultado materia de la conducta, resulta evidente a los sentidos, la actividad produce un resultado material en el mundo fáctico, consistiendo en el menoscabo sufrido en el patrimonio del sujeto pasivo del delito.

#### *El objeto material:*

O cosa, encuentra en el tipo del robo una regulación especial:

La cosa como, todo aquello que tiene entidad, es corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta, o bien, toda sustancia corporal o material susceptible de ser aprendida y que tenga valor cualquiera, el cual debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo, (concepto en general).

Las características de la cosa son las siguientes:



Objeto corporal.

Objeto susceptible de tener un valor.

La corporalidad de la cosa, solamente las cosas corporales pueden ser objeto del delito del robo, puesto que las incorporales no pueden integrar este delito dada la imposibilidad de tomarlas para conseguir su apoderamiento.

El objeto tiene corporalidad cuando posee extensión es decir ocupa un lugar en el espacio. De este modo las cosas corporales pueden ser:

Los Sólidos como la madera

Los Líquidos como el agua

Y los Gaseosos como el metano.

El robo de cosas sin valor económico, no puede constituir un delito de robo, ya que no origina un perjuicio patrimonial de carácter económico. De lo que deduce que la relación valorativa no debe establecerse entre la cosa y el titular de la misma, esto en relación con los valores afectivos.

El artículo 371 del Código Penal Federal, se desprende que la tutela jurídica comprende solo las cosas que tienen un valor económico estimable en dinero, aún en aquellos casos en que no es posible determinarlo y la carencia de este, de acuerdo con el citado precepto da origen a una asunción específica, en cambio a las cosas muebles con valor económico intrínseco, determinan que el delito se castigue con penas cuantificadas paralelamente al daño patrimonial causado.

Los consumibles, es decir, que satisfacen los gustos, aficiones o afectos de su titular, forman parte del patrimonio, pero sí de acuerdo a las concepciones económicas y sociales la cosa carece de valor de cambio, el delito de robo no es configurable pues falta el interés jurídico patrimonial en el tutelado.

*Los medios comisivos:*

El concepto de apoderarse usado en el *artículo 367*, del Código en mención, no contienen ninguna referencia a los medios que deban utilizarse para realizar la acción típica que agota la conducta.

Entenderemos que puede utilizarse cualquier medio que resulte idóneo para lograr el apoderamiento, bien sea en forma directa, tomando la cosa, haciéndola con la manos para aprenderla, o bien en forma indirecta, utilizando medios mecánicos, o incluso valiéndose de animales amaestrados que actúan como instrumento.

El medio para realizar el apoderamiento resulta indiferente, no así cuando se trata de un tipo complementado como lo es el del robo con violencia, pues el uso de la violencia será el medio para realizar el apoderamiento y con esto se agrava el delito, y opera una agravante para la penalidad.

Tenemos un comportamiento material siempre de carácter comisivo cuando nos apoderamos, que reviste mayor o menor complejidad según la naturaleza de la cosa, el lugar en que esta se encuentre y las facilidades o dificultades que la gente tenga que vencer para consumir el apoderamiento.

Los medios y circunstancias, motivación o finalidades que pueden concurrir en la comisión del robo, permite distinguir las múltiples formas en que puede presentarse este, siendo las siguiente,

- ❖ Serán Simples: las formas simples de ejecución del delito de robo, pueden determinarse solo por exclusión, pues el Código Penal establece penas agravadas para cuando se ejecuten con violencia en las personas, allanamiento de morada, lugar cerrado, quebrantamiento de fe o seguridad.

Resulta entonces que es simple, cuando se suscite sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancia a que se refieran los artículos *372, 373, 381 y 381 bis*. Del Código Penal Federal.

- ❖ Serán Agravados: estas forma de ejecución agravan el robo, es decir, aumentan la penalidad del delito debido a que cuando concurre alguna de ellas en su comisión al mismo tiempo que se lesiona el interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de la naturaleza distinta, como son los de libertad y seguridad individual.

*Como lo establece el Código Penal vigente el robo se agrava por:*

- La violencia a las personas.
- El alzamiento de morada o en lugar cerrado.
- El quebrantamiento de fe o seguridad.

Es el objeto material sobre el cual recae o circunstancias del mismo.

Según acuerdo con los preceptos del Código Penal para el Distrito Federal el delito de robo se agrava cuando el objeto material del mismo es:

- Cuando vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.
- El ganado en campo abierto o en paraje solitario.

- ❖ Serán atenuadas: el Código Penal Federal en su artículo 380, establece una pena atenuada al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla.

La hipótesis del llamado Robo de uso, es decir, aquel en que se sustrae la cosa no con el fin de apropiársela, sino con el fin de servirse de ella y restituirla después.

*Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:*

El robo en general, tampoco hace referencia a las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, lo que si sucede con los tipos de robo que adquieren el carácter de complementados agravados.

Los tipos se forman con el básico contenido del artículo 367 del Código Penal Federal, y que es al mismo tiempo independiente y autónomo, al cual se añaden elementos es al mismo tiempo independiente y autónomo, al cual se añaden elementos que lo complementan y subordinan tales como:

- ❖ La referencia al medio comisivo, es decir el uso de la violencia en las personas.
- ❖ La circunstancia de lugar, cuando el robo se realice en un lugar cerrado, edificio o vivienda, aposento o cuartos habitados o destinados para habitación.
- ❖ La calidad especial en el sujeto activo de delito, que puede consistir en la dependencia o vínculo existente entre el autor y la víctima por razones de trabajo, prestación de servicio, amistad, hospitalidad o en su carácter de servidores públicos con funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas. Circunstancias que facilitan el acceso a la cosa.
- ❖ La referencia al objeto material sobre el cual recaen circunstancias del mismo, pudiendo tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública o en el lugar destinado para su guarda o reparación, o bien, ganado en campo abierto o en paraje solitario.

#### *Los elementos normativos*

Dentro del tipo penal de robo en general, estimamos como elementos normativos los señalados por el artículo 367 del Código Penal Federal:

Que sea ajeno.

Que sea mueble.

Que no tenga derecho.

Y sin consentimiento

*La cosa ajena:* Considerado como elemento normativo, puesto que el elemento ajeno en el delito de robo, es una referencia a la antijuridicidad, pues exige expresamente que la cosa mueble objeto del delito sea ajeno.

Las cosas serán ajenas, todas aquellas cosas sobre las cuales en el momento de la sustracción, no puede el probable responsable alegar el derecho de su

titularidad, es decir, que la cualidad de ajena la tiene la cosa por exclusión a la no pertenencia del sujeto activo del delito.

La cosa ajena, la que en el momento de hecho, es propiedad o está en posesión de la persona a la que le es sustraída.

Las cosas serán ajenas y se requieren:

1. Que el autor de la sustracción no sea el propietario de la totalidad de la cosa.
2. Que la cosa se encuentre en posesión de alguien.
3. Que la cosa robada no se encuentre en posesión del autor.
4. Agregando que no se encuentre en poder de persona alguna.
5. Las cosas sin dueño.
6. Las cosas abandonadas.
7. Las cosas perdida.

El robo no podrá cometerse respecto de cosas abandonadas, sin dueño o perdidas, por no lesionarse ningún bien jurídico.

Para que se compruebe este elemento normativo, basta que se demuestre por cualquier sistema probatorio procesal, que el objeto mueble material del delito no pertenece al sujeto activo.

*Las cosas muebles:*

Al regular las cosas como objeto material del delito de robo, hacen imprescindible su naturaleza mueble según el artículo 367 del Código Civil para el Distrito Federal, son bienes muebles aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismo o por una fuerza exterior. También se consideran muebles por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles, las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles y los derechos de autor.

El robo debe recaer sobre una cosa mueble y en el ámbito de la ley penal, es el criterio de la transportabilidad del objeto al que debe servir para fijar el concepto de cosas muebles.

Por lo tanto se desprende que este es un elemento normativo, puesto que es necesaria una valoración para determinarlo.

Se clasifican los bienes como muebles, dentro del delito de robo, también se atenderán las disposiciones del Código Civil, es decir, no solo las cosas que puedan ser trasladadas de un lugar a otro susceptibles de ser robadas, sino también todas aquellas que desde el punto de vista de la legislación civil se encuentren catalogadas entre los muebles por su naturaleza o por su destino.

La doctrina, se muestra conforme en que cosa para los efectos penales es todo objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir que pueda ser transportado de un lugar a otro, *sin derecho al apoderamiento*:

El carácter por cuanto el juzgador tiene que valorizar su alcance haciendo uso necesario de los conceptos extraídos de la Ley y únicamente de ella, por tener en ese caso un contenido jurídico. Siendo de esta manera como se verifica un juicio normativo de la conducta mediante la valoración de la ilicitud de la misma.

Es ilegítimo el apoderamiento, si se efectúa en ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber, o si se hace mediante el consentimiento del propietario o de quien legítimamente pueda otorgarlo en forma expresa o tácita y solo excluye el delito si es anterior a la perpetración de este.

El tipo penal exige que el apoderamiento sea sin derecho, el elemento resulta innecesario porque la ilegitimidad o antijuridicidad es un elemento general de todos los delitos cualquiera que sea su especie y resulta redundante, toda vez que el hecho de apoderarse legítimamente de una cosa no puede ser constitutivo de delito alguno, pues la ilegitimidad es elemento esencial que del delito se ha

manejado y que define al delito como la conducta típicamente antijurídica y culpable.

*Sin consentimiento del propietario:*

Un elemento normativo, ya que el tipo expresa que el apoderamiento debe ser sin consentimiento de la persona a quien la Ley otorga el derecho de disponibilidad de la cosa, toda vez que ese consentimiento implica para quien lo presta, la disposición de un derecho alienable.

Este elemento al igual que el anterior, resulta innecesario, puesto que es obvio que cuando el dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que otro se apodere de ella, no puede existir el robo.

*Los elementos subjetivos:*

El tipo penal tiene elementos objetivos, pero en ocasiones en forma expresa involucra elementos subjetivos, como cuando hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, que son diferentes del dolo y son especiales tendencias o motivos que el legislador exige además del dolo.

Nuestro código penal, Aunque el Código Penal no hace referencia específica en sus artículos 367, con respecto del ánimo de lucro como móvil de la realización de la acción constitutiva del delito, se considera que en el caso del robo el elemento subjetivo se encuentra con tal ánimo, de manera que apoderarse de un bien sin ánimo de lucro no será delito de robo.

Estudiaremos mejor del delito de Robo, se hará una explicación breve de los elementos tanto positivos como negativos que lo conforman:

*La tipicidad.-* habrá tipicidad en el robo, cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal Federal.

- i. Se tienen como elementos del tipo:

- ii. El bien jurídico tutelado o protegido:
- iii. El patrimonio.
- iv. La propiedad.
- v. Tutela de posesión.
- vi. Siendo de esta manera la desposesión el medio para llegar a la lesión de la propiedad.
- vii. El objetivo material, siendo este la cosa, entendiendo por cosa, cualquier objeto material susceptible de apropiarse y con valor económico o afectivo, siendo sus tres atributos:
  - viii. La corpocidad.
  - ix. El valor económico o afectivo.
  - x. Susceptible de apreciación.
- xi. Mueble, de donde el tipo requiere que la cosa tenga su base en la movilidad o transportabilidad; por tanto para el Derecho Penal, cosa mueble es aquella que puede transportarse de un lugar a otro.
- xii. Ajenidad, es el que no tenga propietario, es decir, lo que no nos pertenece por no ser propia.
- xiii. Sin Derecho, considerando elemento innecesario ya que el delito, para cometerse, precisa de realizarse antijurídicamente y por lo tanto, antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; sin embargo, autores opinan que es necesario.
- xiv. Sin consentimiento, elemento típico y al contrario del anterior es un requisito necesario para que exista el robo, y este se pueda presentar en cualquier de sus modalidades: para este supuesto tenemos tres hipótesis:
  - xv. El sujeto activo se apodera de la cosa que tenía el propietario, siendo este el que pueda disponer de ella ya que es un propietario.
  - xvi. El sujeto activo se apodera de la cosa que tiene en su poder un tercero, el cual no da su consentimiento, y este tercero no puede disponer de la cosa. Solo el propietario.



- xvii. El sujeto activo se apodera de la cosa que tiene en su poder un tercero, el cual no da su consentimiento pero si lo da el propietario y por consiguiente no hay delito de robo.
  
- xviii. El ánimo de dominio, siendo un elemento subjetivo que no está contenido en el Código Penal, ya que solo hace mención de dolo, y se ha considerado que para la existencia del robo basta una sustracción de un objeto mueble, lo que equivale a la existencia del dolo, es decir, el querer apoderarse de la cosa.
  
- xix. Los sujetos son:
  - xx. Activo, cualquier persona abarcando el que tiene la detención subordinada, tratándose de un delito común o indiferente y por tanto, dicho delito no podrá cometerse no por el poseedor de la cosa que únicamente responde de apropiación indebida, no por el propietario no poseedor, porque es inconcebible el hurto de cosas propias.
  - xxi. Pasivo, siendo el titular del bien jurídicamente protegido por la ley y se divide en dos, el sujeto pasivo de la conducta, que será la persona a quien se le arrebató la cosa, y el sujeto pasivo del delito que es la persona que tenía sobre ella un placer de disposición.
  
- xxii. *Atipicidad*.- se da cuando no hay adecuación o conformidad a lo descrito por el artículo 367 el Código Penal Federal, es decir, cuando exista ausencia de cualquiera de los elementos típicos, bien jurídico, objeto material, elemento normativo o elemento subjetivo del injusto, para ello hay cuatro hipótesis:
  - xxiii. Cuando la cosa es propia.
  - xxiv. Cuando no existe la cosa.
  - xxv. Cuando no hay ánimo de dominio.
  - xxvi. Cuando hay consentimiento.

*La antijuridicidad*.- el apoderamiento de la cosa debe ser ilegítimo.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no hay a favor del sujeto una causa de justificación. Por tanto en el robo habrá antijuridicidad cuando habiendo

adecuación a lo descrito por el artículo 367 del Código Penal Federal, no existe una causa de licitud.

*Las causas de licitud.*- aspecto negativo de la antijuridicidad, o como otros lo denominan, las causas de justificación; quien se apodera de lo ajeno por un estado de necesidad puede incurrir en robo justificado, o bien puede no concurrir en este delito, o en el caso de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, autoridad, cargo o tratándose de la obediencia debido a una orden legítima, supone en el agente una finalidad muy distinta a la de desapoderar al dueño de su cosa y a la de apoderarse de esta.

Causa de licitud:

Ejercicio de un derecho.

Legítima defensa.

Estado de necesidad.

*La culpabilidad.*-solo es un debito de necesaria comisión dolosa y requiere no solo el dolo genérico que consiste en querer apoderarse de la cosa, sino además el solo específico que consiste en el álbum de dominio; por lo tanto la culpa imprudencia o negligencia no puede existir debido a que el robo siempre irá acompañado de la intención dañina.

*La inculpabilidad.*- constituye al respecto negativo de la culpabilidad, y abarca el error de licitud que puede recaer sobre el consentimiento, es decir, el sujeto activo puede creer que la cosa de que se apodera no tiene dueño, que está abandonada o bien que existe el consentimiento del sujeto pasivo.

*El error accidental.*- se puede presentar en el delito de robo ya sea por error en el golpe, cuando un individuo que quiere apoderarse de una cosa por desviación se apodera de otra; y el error en la persona, el cual no se puede presentar por que el objeto material es la cosa no la persona, sin negar que puede quererse robar una cosa a una persona y puede resultar que sea otra la persona robada.

*Las condiciones objetivas de punibilidad.*- señaladas en el artículo 399 bis del Código Penal Federal, el cual establece que los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubino, adopte o adoptado y parientes de afinidad así mismo hasta el segundo grado.

Se requiere querrela para la persecución de terceros que hubieren incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiera algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicara la sanción que para este señale la Ley.

*La punibilidad.*- se considera del mismo delito y lo regula el Código Penal Federal, en su artículo 370 para el caso de robo simple y la sanción irá aumentando en el caso de robo complementado o subordinado.

*Las excusas Absolutorias.*- al respecto hay tres corrientes que lo explican:

La que adoptan la postura de no sancionar el robo en relación a determinados parientes.

La que adopta la postura de no sancionar el robo en relación a determinados parientes, pero en cuanto a otros se requiere la querrela.

La que exige en todo caso, la querrela del pariente ofendido.

Para fundamentar esta excusa absoluta, la doctrina se apoya en razones de comunidad patrimonial o de orden moral

### **3.3. El Robo, la conducta y el tipo.**

#### 1. Clasificación de robo en orden a la conducta:

1.1. Se comete únicamente por acción, un actuar voluntario ya que siempre es de carácter comisivo, según la naturaleza de la cosa el lugar en que esto se encuentre y las facilidades o dificultades que el sujeto activo tenga que vencer para consumar el apoderamiento; es de acción, porque implica forzosamente remoción es decir, movimiento corporal.

- 1.2. Robo unisubsistente.- es una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola expresa la voluntad criminal en un único acto.
  - 1.3. Robo Plurisubsistente.- varios actos de apoderamiento que pueden integrar un solo delito, cuando existe unidad en el propósito delictivo hay identidad de lesión jurídica.
2. Clasificación del Robo en orden al resultado:
    - 2.1. Instantáneo.- se consuma en un solo acto, es decir, que se consuma en el momento mismo que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido.
  3. Material.- porque hay un resultado material, es decir, un miramiento en el mundo exterior de carácter económico.
  4. De lesión.- por que el sujeto pasivo lesiona el bien protegido por la Ley.
5. Clasificación en orden al tipo:
    - 5.1. Fundamental o básico: porque contiene ninguna circunstancia que eleve su penalidad, y de ser así, tendríamos un robo complementado o subordinado.
  6. Autónomo o independiente.- porque tiene vida por sí mismo.
  7. Acumulativamente formado.- en cuando a los elementos normativos.
    - 7.1.1. Anormal.- porque contiene elementos normativos como son el hecho de que la cosa sea mueble, ajena, sin derecho, sin consentimiento, que exige la existencia de todas ellas; y el elemento subjetivo, que aún que la Ley no hace referencia la jurisprudencia lo hace consistir en el ánimo de dominio.

## CAPITULO IV

### DEROGACION, Y REFORMA AL CODIGO PENAL

#### 4.1. Estudió del artículo 220 del nuevo código penal para el distrito federal.

El concepto del Robo de uso se encuentra descrito en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, que a la letra dice:

“Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de cosa mueble ajena, se le impondrán:

Tiene como tipo pena y se consume cuando el ladrón se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley

Acción del sujeto activo., El robo se expresa con el verbo apoderarse, lo cual determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal que se identifica con el traer la cosa al poder del sujeto activo, este delito es de acción, al contrario de aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión.

Se comete dirigiéndose hacia la cosa, obteniéndola furtivamente apoderándose de ella cuando exista por parte del que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, por lo que dicho delito es un delito de acción.

Es instantáneo, por cuanto a que se consume en cuanto tiene lugar del apoderamiento él, es decir, el momento mismo en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada.

El delito puede ser unisubsistente o plurisubsistente, se da el primero, cuando la aprehensión de la cosa que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, se trata de una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que como único acto expresa la voluntad criminal.

El segundo caso se trata de varios actos de apoderamiento que pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictivo, hay

identidad de lesión jurídica (delito continuado), en donde el robo se presenta como delito plurisubsistente.

*Nos da como consecuencia:*

#### **4.2 Reforma del artículo 220 del código penal.**

“Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de cosa mueble ajena, se le impondrán:

- I SE DEROGA .....
- II Prisión de seis años.....
- III Prisión de dos a cuatro años.....
- IV Prisión de cuatro a diez.....

Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

#### **Deberá quedar:**

“Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de cosa mueble ajena, se le impondrán:

- I SE DEROGA .....
- II Prisión de seis años.....
- III Prisión de dos a cuatro años.....
- IV Prisión de cuatro a diez.....

**Deberá excluirse como sujeto activo al cónyuge cuando existe sociedad conyugal** y para determinar la conducta la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Fundamentándonos en nuestros tres capítulos anteriores y multicitando que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, este concepto

nos destaca sus tres elementos fundamentales RESPETO, IGUALDAD Y AYUDA vuelvo a citar.

Por lo que al existir la sociedad conyugal la cual esta regula en el Libro Primero De las Personas, Título Quinto del Matrimonio en su Capítulo V De La Sociedad Conyugal del mencionado Código, y es el acuerdo en el cual los cónyuges, al igual que dos socios de un negocio, son propietarios de los bienes en común.

Una vez elegido el régimen por el cual desean ambas personas que su matrimonio se establezca **y al firmar el contrato matrimonial los bienes de las dos partes se compartirán y como socios todo lo que se adquirirá en el futuro será propiedad de ambas partes en la misma proporción.**

Así que en base a las capitulaciones matrimoniales salvo caso en contrario al utilizar los bienes de la sociedad conyugal por cualquiera de los cónyuges estos no tienen calidad de sujetos activos en ningún momento.

Ya que el cónyuge está haciendo uso de sus derechos nacidos del contrato de matrimonio y de la sociedad conyugal independientemente de quien haya aportado lo económico para adquirirlo, o los supuestos de herencias legados o donaciones.

Por lo que fundamentados en nuestro nuevo código penal para el distrito federal en su artículo 1, en su principio de legalidad “ A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente.....

Esto es lo que me llevo a realizar este trabajo ya que al no reformarse el artículo 220 de nuestro citado código seguiría quedando esa laguna que podría iniciar acción legal contra el cónyuge en cuestión.

Artículo 2, el principio de tipicidad encuadrado en este artículo menciona que no podrá imponerse pena o medida de seguridad a.....situación que al hacer la reforma de nuestro articulo 220 no queda lugar a duda de la falta de acción del cónyuge en cuestión.

Lo mismo sucede con los artículos 3ª, 4ª, 5ª y 6ª respecto de la responsabilidad objetiva, la antijuricidad, la culpabilidad y la jurisdiccionalidad.

**Por lo que nos encontramos en la imperiosa necesidad de derogar el Robo entre cónyuges cuando existe sociedad conyugal** por todo el estudio dogmático y jurídico es que me veo en la necesidad imperiosa de proponer que nuestro tema en cuestión sea derogado para el Distrito Federal.

El Robo entre cónyuges cuando existe sociedad conyugal es un atentado contra el derecho de IGUALDAD RESPETO Y AYUDUA MUTUA que son las bases del matrimonio.

#### 4.3. JURISPRUDENCIA APLICADA AL CASO DE ROBO ENTRE CONYUGES

Época: Novena Época

Registro: 163938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.241 P

Página: 2386

#### **ROBO CALIFICADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. DEFINICIÓN DE LA EJECUCIÓN CON VIOLENCIA PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Para la actualización del delito de robo calificado, cuando el hurto se ejecuta con violencia en las personas o en las cosas, aun cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o a inmediaciones de donde ocurra la comisión del delito, o cuando el sujeto la ejecute después de consumado el robo para lograr la fuga o defender lo robado pero sin usar armas, como lo previene el artículo 236, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, la condición que determina ese ejercicio de la violencia, y por ende la actualización de esa calificativa, es precisamente la acción real y efectiva de utilizar tanto la fuerza como la intimidación para conseguir con ello el buscado propósito consistente en el apoderamiento ilícito de una cosa mueble, situación que no se colma cuando sólo se tienen datos imprecisos y generales en el sentido de que el activo dio un empujón a quien trató de impedir el hurto y la huída, pero sin clarificar la magnitud de ese actuar, ni evidenciarse huellas en la economía corporal de quien se dijo violentado.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

Época: Novena Época

Registro: 167626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.2o.P.T.20 P

Página: 2873

**ROBO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO Y PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO. PROCEDE EL PERDÓN DEL OFENDIDO EN TÉRMINOS DE LA HIPÓTESIS DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

El artículo 116 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas consagra el perdón del ofendido como causa de extinción de la acción penal en dos hipótesis distintas: para aquellos delitos que se persigan a instancia de parte y para los que se persigan de oficio, siempre y cuando se cumplan las condiciones ahí mencionadas. Ahora, si bien es verdad que el delito de robo se persigue de oficio, no menos lo es que el artículo 437 del código mencionado establece una excepción a esa regla, esto es, cuando dicho ilícito se cometa por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, caso en el cual dicho delito se perseguirá por querrela y, por ende, procede el perdón en términos de la hipótesis de delitos que se persiguen a instancia de parte. Lo anterior es así, toda vez que el citado artículo 437 señala la existencia de la querrela como requisito de procedibilidad de los delitos patrimoniales, así puede observarse que dicho numeral está ubicado en el capítulo I correspondiente al "Robo", título décimo noveno relativo a los "Delitos contra el patrimonio de las personas"; sin que sea óbice que exista una agravante del delito, toda vez que el último precepto legal no señala limitante alguna al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 354/2008. 29 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Minerva Castillo Barrón.

Época: Novena Época  
Registro: 177810  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Julio de 2005  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 29/2005  
Página: 316

**ROBO SIMPLE ENTRE CÓNYUGES. SE CONFIGURA AUN CUANDO RECAIGA SOBRE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y GUERRERO).**

El tipo penal de robo simple previsto en los Códigos Penales de los Estados de Guerrero y Chiapas no atiende a la calidad o al carácter del sujeto activo ni establece excluyentes a favor de los cónyuges, por lo que desde el punto de vista normativo nada impide que se configure ese delito entre los consortes, máxime si se considera que es clara y expresa la intención del legislador de incluirlos como sujetos activos al señalar en los artículos 185 y 186 de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que es necesaria la querrela del cónyuge ofendido, sin hacer distinción alguna respecto a cuál sea el régimen patrimonial del matrimonio, rigiendo el principio de que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, además de que en materia penal rige el diverso de exacta aplicación de la ley. En ese sentido, aun tratándose del régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya sea adoptado convencionalmente o aplicable por la ley en forma supletoria, salvo que se haya capitulado en el sentido de que determinados bienes se excluirán de dicho régimen, y mientras éste no sea disuelto, pueden integrarse los elementos típicos del robo simple, en virtud de que los bienes comunes se encuentran destinados a la realización de fines también comunes, que son los propios del matrimonio, y en tanto que su dominio y administración residen en ambos cónyuges por igual y bajo común acuerdo, sin que tales atributos correspondan a uno solo en lo individual. De este modo, si uno de ellos, sin consentimiento del otro, se apodera para sí de los bienes comunes sustrayéndolos de los fines a los que están afectos y de la esfera de dominio del otro, se configura el referido tipo penal, de acuerdo a lo siguiente: a) apoderamiento de un bien mueble: cuando uno de los cónyuges lo sustraiga de la esfera de dominio del otro y disponga de él para sí con exclusión del otro cónyuge; b) ajeno: ya que la propiedad del bien no corresponde en su totalidad al sujeto activo y, por tanto, le es ajeno en la parte del otro cónyuge, de la cual está disponiendo indebidamente, causándole perjuicio patrimonial; c) sin consentimiento tácito o expreso de quien por ley pueda otorgarlo: su consorte, y d) sin derecho: al no existir disposición legal o de autoridad competente que lo autorice para disponer del bien en su totalidad y al carecer del consentimiento del otro cónyuge. Lo anterior, independientemente de que en cada caso la configuración del robo simple o genérico sea sustentada con los elementos convictivos de hecho y de prueba que acrediten plenamente la adecuación de la conducta del activo al tipo penal.

Contradicción de tesis 46/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño

Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.  
Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 29/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

## CONCLUSIONES

Primera.- Esta conclusión menciona que mi trabajo inicia con la propiedad y sus elementos los Derechos reales Real los cuales se desprenden de la etimología RES que significa cosa y como son estas susceptibles de aprobación así como los derechos positivos y la clasificación de bienes muebles e inmuebles para que mi trabajo tuviera una lógica estructural.

Segunda.- También encontramos que el patrimonio es el conjunto de bienes muebles e inmuebles activos o pasivos, y corpóreos o incorpóreos con que cuenta una persona para hacer frente a sus obligaciones y exigir sus derechos, por lo que los cónyuges adquieren en el matrimonio un régimen de sociedad conyugal forma parte del patrimonio de ambos.

Tercera.- Los frutos producto del patrimonio son las ganancias en activo o pasivo, con que se va acrecentando o en ocasiones disminuyendo ese patrimonio, por lo que es importante establecer que esos frutos sean poseídos por ambos cónyuges esto es, que se utilicen en igualdad de consideraciones así como con respecto al otro cónyuge, no dilapidando dicho patrimonio y frutos, así como ayudarse mutuamente a conservar ese patrimonio o acrecentarlo por medio del cuidado y reutilización y buena inversión de los frutos.

Cuarta.- Respecto del matrimonio este contrato nos lleva a establecer los diferentes regímenes y el que nos ocupa es el de sociedad conyugal por lo que ambos cónyuges son propietarios de los bienes que se adquieren y obligados a su cuidado y conservación tratando de acrecentar estos.

Quinta.- Existe una gran laguna que en la práctica siempre deja en un estado de indefensión al cónyuge más débil (que en la mayoría de casos es la cónyuge mujer) ya que el esposo ordena que no se toquen “sus bienes, o advierte que tal o cual cosa es de él o no se puede tocar” con la frase tan trillada “a mí me costó, o es con mi dinero” por lo que analizamos que es el delito y sus tipificaciones así como el delito de robo y al existir sociedad conyugal no caemos en tal o cual supuesto si este es el régimen del contrato de matrimonio.

Por tanto no es equiparable en cuanto a la finalidad que se tiene con el uso o apoderamiento de los bienes de la sociedad conyugal por cualquiera de los cónyuges así que no pueden existir pruebas idóneas que lleven al supuesto de, que la utilización de dichos bienes constituyan un robo sin embargo pueden ser materia de Litis de otros delitos como el fraude o el abuso de confianza e inclusive el daño a los bienes, claro de la sociedad conyugal

# GLOSARIO

- El robo es un [delito](#) contra el [patrimonio](#), consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, empleando para ello fuerza en las cosas o bien [violencia](#) o [intimidación](#) en las [personas](#). Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del [hurto](#), que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del atraco, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la [pena](#) sea superior a la que se establece por el hurto.

Dentro del atraco hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El primero es en el que se utiliza una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como atracos aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como atraco a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa, arma blanca, cuchillo punzo cortante y otros objetos necesarios que utilice la persona atracadora. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de objetos con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del atraco.

El atraco con violencia o intimidación en las personas es aquel caracterizado porque se ejerce una fuerza *vis física* o una intimidación *vis compulsiva* para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega.. –

- Consiste el [delito](#) de hurto en el [apoderamiento ilegítimo](#) de una cosa [mueble](#) ajena que, a diferencia del [robo](#), es realizado sin fuerza en las cosas, ni [violencia](#) o intimidación en las [personas](#)

El hurto se considera falta o delito en función del valor económico de lo hurtado.<sup>1</sup>

La definición del hurto, a diferencia del [robo](#) y de la [extorsión](#), requiere siempre apoderamiento, sin usar de formas o modos especiales, como la fuerza sobre las cosas o la violencia física en las personas, características del [robo](#), o como la intimidación para obligar a la entrega, por ejemplo, propia de la extorsión. Se configura el hurto como el tipo básico de apoderamiento.

Con la ejecución del hurto se viola la posesión de las cosas muebles, considerada como mero estado de hecho, cualquiera fuere su origen, represente o no el ejercicio de un [derecho](#) subjetivo sobre la cosa misma. No reclama la legitimidad de la detención por parte de aquel a quién inmediatamente se sustrae la cosa; basta que el apoderamiento sea ilegítimo. Cualquier posesión actual y no sólo la civilmente amparada, se protege por la ley penal.

Es requisito del hurto, como de los demás delitos contra el [patrimonio](#), la existencia de una intención especial del autor, lo que técnicamente se conoce como [elemento subjetivo del injusto](#), que es el [ánimo de lucro](#), la intención de obtener cualquier enriquecimiento o utilidad con la apropiación; de este modo es posible diferenciar conductas totalmente lícitas (por ejemplo, tomar una cosa para examinarla), de las que tienen una clara ilicitud

- ❖ En [Derecho](#), el ABUSO DE CONFIANZA es un [delito](#) en el que el delincuente abusa de la confianza depositada por la víctima. Uno de los abusos de confianza más comunes es la [apropiación indebida](#) de bienes, aprovechando que la víctima le concede el uso o la tenencia de dicho bien.

Algunos ejemplos pueden ser:

- Prestar servicios sin documento de por medio como convenios o contratos por la confianza depositada y estos no ser remunerados
- Prestar un vehículo u otra propiedad a un vecino.
- Un empleado que hace mal uso de un negocio o del nombre de éste.
- Un supuesto vendedor que toma el dinero, promete entregar el producto y no lo hace.
- No devolver un bien prestado (por ejemplo, un libro).

Es considerado como un delito patrimonial asimilado al robo, solamente que en este delito, en la legislación mexicana está compuesto por tres elementos que lo distinguen del robo, los cuales son: la entrega de un bien mueble, ello en virtud de la confianza (generalmente es depositada en un familiar o amigo) o de un contrato que no transfiere el dominio, que la confianza haya sido alcanzada con fines distintos del de disponer de lo ajeno, y que el acusado disponga de los fondos para otros objetos distintos de los indicados, sabiendo que no le pertenecían

- La **SOCIEDAD CONYUGAL, sociedad de gananciales, sociedad de bienes, comunidad de bienes, comunidad de ganancias o comunidad de gananciales**, es un [régimen patrimonial del matrimonio](#) que normalmente las legislaciones establecen supletoriamente a la voluntad de los contrayentes y consiste en que durante su vigencia sólo uno de los [cónyuges](#) administra los bienes comunes, pero al término de la sociedad se dividen los [gananciales](#) por mitad.

## BIBLIOGRAFIA

### **Códigos y leyes**

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Trillas México, 1998
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Sista, 1998.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, Sista, México 1998.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CVIII, Segunda Parte, Junio de 1996, México D.F
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXIII, Segunda Parte Julio de 1968, México D.F.

### **Libros Doctrinales**

- Biagio Brugi, Instituciones de Derecho Civil con aplicación a todo el Derecho Privado, 4ª.ed; Hispano América, México, 1946.
- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 4ª ed; Tomo II, Robredo, México, 1956.
- F. Cárdenas, Raúl, Derecho Penal Mexicano del Robo, 2ª. Ed; Porrúa S.A. México, 1982.
- Gómez, Eusebio, Tratado del Derecho Penal, tomo IV, compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941.
- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 13ª. Ed; Porrúa S.A. México, 1975, p.p. 469.
- Jiménez de Asua, Luis, La Ley y el Delito, Hermes Sudamericana, México, 1986, p.p. 617.
- Jiménez Huerta, Mariana, Panorama del Delito, Imprenta Universitaria, México, 1950.
- Mezger, Edmundo, Tratado del Derecho Penal, Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Orellana Wiarco, Octavio, Teoría del Delito, Sistema Causalista y Finalista, edit. Porrúa S.A. México, 1994.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Comentario de Derecho Penal, parte especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude, 6ª. Ed; Porrúa S.A México, 1989,p.p 498.



- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª. Ed; Porrúa S.A. México, 1990, p.p. 558.
- Porte Petitt, Celestino, El Delito de Robo, Trillas, México, 1991, p.p 310.
- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, 12ª ed; Porrúa S.A. México, 1980, p.p 499.
- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general, Porrúa S.A. 4ª ed; México, 1983, p.p. 270.

### **Libros Complementarios**

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M, 10ª ed; Porrúa S.A. México, 1997.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Bibliográfica Argentina. Argentina, 1968.
- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 9ªed; Madrid, p.p. 61.
- Monlau, Pedro Felipe, Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Real Academia de la Lengua Española.
- Como se hace una tesis Tecnicas y procedimientos de investigación estudio y escritura, 14º Reinpresion GEDISA Editorial 1991.